SUSPENSIÓN INCIDENTE DE LA DF CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 259/2022 ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE **NUEVO LEÓN** SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE TRÁMITE DE **CONTROVERSIAS** CONSTITUCIONALES DE **ACCIONES** DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, **instructor en el presente asunto**, con la orden de formar el presente incidente de suspensión, dictada en el auto de admisión de esta fecha, en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, impugna el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado, que declara procedente el juicio político en contra del Magistrado José Mercedes Hernández Díaz, adscrito a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, así como los efectos y consecuencias del inicio del referido juicio, en los términos siguientes.

"IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1. Se impugna el acto emanado del Poder Legislativo consistente en el Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Comisión Jurisdiccional de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, a trayés del cual se declara procedente el juicio político promovido por el C. (...), en contra del Magistrado José Mercedes Hernández Díaz, adscrito a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, y se da inicio al procedimiento de juicio político, por haber admitido los juicios contenciosos administrativos 1086/2022, 1112/2022 y 1116/2022, del índice de dicha Sala.

Dicho acto por sí solo genera la afectación a la esfera de competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, que establece el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 155 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, conforme a los cuales los tribunales administrativos de las entidades federativas tienen autonomía plena para el dictado de sus fallos y resolución de los recursos que procedan contra ellas; autonomía y competencia que se vulnera por el Poder Legislativo demandado al llevar al juicio político resoluciones jurisdiccionales como lo son las que determinan la 'admisión' de los juicios 1086/2022, 1112/2022 y 1116/2022, y la suspensión de los actos impugnados en dichos medios de defensa.

- **2.** Los efectos y consecuencias del inicio del procedimiento de juicio político, en concreto del Acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, por el que ordena realizar investigaciones y diligencias para la sustanciación del procedimiento.
- 3. El eventual Acuerdo dictado por la Comisión Jurisdiccional de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, determinó (sic) turnar al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, las constancias del expediente, que contiene el Dictamen de procedencia para la separación del cargo al Magistrado José Mercedes Hernández Díaz, adscrito a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"CAPÍTULO DE SUSPENSION (sic)

Con fundamento en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria, se solicita la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos impugnados en la presente controversia constitucional, consistente en la separación del cargo del Magistrado José Mercedes Hernández Díaz, adscrito a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE LA SUSTANCIACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, PERO SÍ RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CONSCUENCIAS.

La medida cautelar solicitada no afecta la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano ni tampoco afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Por el contrario, de no concederse la suspensión se trastocaría severamente el orden constitucional, pues a través de un juicio político se pretenden cuestionar las consideraciones jurídicas de una resolución jurisdiccional, afectando gravemente las garantías de inamovilidad de que gozan los Magistrados y Jueces del país, particularmente los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, por así disponerse en los artículos 9, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; las garantías de autonomía e independencia judicial de que gozan los tribunales, en los términos que establece (sic) los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 155, primer párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de acuerdo con Última Reforma Integral (sic), mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 1 de octubre de 2022, que lo dota de plena autonomía para emitir sus fallos." (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

Sobre el particular, debe considerarse que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de cuyo contenido se advierte que:

- 1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
- **4**. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- **5**. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- **6**. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando

de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

¹ Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto

provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e integramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"².

Ahora bien, como se advierte del anterior criterio jurisprudencial, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Al respecto, el Gobernador del Estado de Nuevo León solicita la medida cautelar para que se suspendan los efectos y consecuencias del procedimiento de juicio político iniciado mediante el acuerdo impugnado, emitido por la Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado, en contra

² Tesis **27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

del Magistrado José Mercedes Hernández Díaz, adscrito a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad.

En ese sentido, solicita que no se ejecute la resolución derivada del juicio político respectivo, con la finalidad de que el Magistrado en cuestión no sea separado de su cargo antes de que se adopte una determinación, en su caso, sobre la constitucionalidad o no de los actos impugnados en la presente controversia constitucional.

En esa tesitura, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte y con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión para que el Congreso del Estado de Nuevo León se abstenga de separar a José Mercedes Hernández Díaz, de su cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, hasta en tanto este Alto Tribunal resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Lo anterior, en virtud que de no concederse la medida cautelar se permitiría la ejecución de actos cuya constitucionalidad se encuentra controvertida, esto mientras se resuelve el fondo del asunto, pues de considerarse lo contrario se desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional y, por ende, se le privaría de eficacia jurídica.

Con el otorgamiento de la suspensión no se paraliza el procedimiento de juicio político de que se trata, sino que únicamente se está sujetando la ejecución de la resolución que pudiera dictarse y afectar al poder actor de la controversia, a la calificación que sobre dicho procedimiento haga en su momento esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que con dicha determinación no se afecta esa institución fundamental, pues lo que se pretende es precisamente que no se ejecuten actos derivados de procedimientos cuya constitucionalidad se encuentra controvertida, conservando así la materia de la controversia constitucional.

Además, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, <u>únicamente se pretende preservar la materia del júlcio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, y no se causa un daño mayor a la sociedad —ya que el procedimiento de juicio político respectivo no se paraliza— en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida —la continuidad en el encargo del Magistrado José Mercedes Hernández Díaz, hasta en tanto se determina la constitucionalidad de los actos impugnados en el presente medio de control de constitucionalidad y a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.</u>

En el mismo sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación 171/2004-PL, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 63/2004; además de que resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguientes;

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO TRATÁNDOSE DE LA SUSTANCIACIÓN DE ÉSTA, DE **DICHO** PROCEDIMIENTO. PERO SÍ RESPECTO DE SUS **EFECTOS** CONSECUENCIAS. El procedimiento de juicio político es una institución fundamental del orden juridico mexicano, puès deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano, ya que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 110), que tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues su finalidad es sancionar con la destitución o la inhabilitación, a los servidores públicos que en el desembeño de sus funciones havan realizado actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En este sentido, en una controversia constitucional no procede otorgar la suspensión de la sustanciación del procedimiento de juicio político, ya que se actualiza una de las prohibiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, en tanto que se trata de una institución fundamental del orden jurídico mexicano; sin embargo, sí se podrá conceder la suspensión de los efectos y consecuencias de ese procedimiento, para el efecto de que no se ejecuten las resoluciones que se lleguen a dictar en el mismo, hasta en tanto, la Suprema Corte resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad."3

³ Tesis **1a.** LI/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI correspondiente al mes de junio de dos mil cinco, página seiscientas cuarenta y ocho, registro digital 178124.

Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que ya se haya separado del cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa a José Mercedes Hernández Díaz, en actuaciones del juicio político iniciado en su contra por el Congreso del Estado de Nuevo

León.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria y atento a lo razonado con antelación, se:

ACUERDA

- I. Se concede la suspensión solicitada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en los términos precisados en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.
- II. La medida suspensional surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.
- III. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar, notifíquese este proveído a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Dada la naturaleza e importancia de la medida cautelar concedida, con fundamento en el artículo 282⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁵ de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, <u>en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y por esta ocasión a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de ese Estado, así</u>

de habilitación expresa.

⁴ **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad

⁵ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León, con residencia en la Ciudad de Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1376 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁷, y 58 de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio al Poder Legislativo y a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 2989 y 29910 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **655/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹¹, del citado Acuerdo

⁶ Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán à cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

⁸ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁹ Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁰ **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹¹ **Artículo 14**. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12,

General **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese sistema.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción (1112, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este auto, hace las veces del respectivo oficio de notificación número 8084/2023.

Asimismo, según el numeral 16, fracción l¹³, de ese Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada <u>al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁴.</u>

inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

¹² **Artículo 16**. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

¹³ **Artículo 16**. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

¹⁴ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra

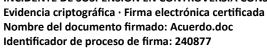
Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de julio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **259/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.

SRB/ANRP/GSP. 1

Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.



Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del	ОК	Vigente			
	CURP	PXDA601213HDFRYL01	certificado					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T15:47:47Z / 13/07/2023T09:47:47-06:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma				\\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\			
	55 9b e6 67 22 02 77 b0 b3 1f 0c 93 26 0d 4d	6c 8a 47 2c d1 21 06 52 22 80 0b f6 63 a1 57 c9 2c 0a c	3 5e 1e b5 9e/6	4 63 09	0 c0 7c 77 c4			
	cb ac 6e 45 f7 8e 11 d8 f9 27 f8 07 87 93 22 2	2 ea 97 11 3a 33 c7 48 a8 b5 4a 1f 41 86 c4 c0 c7 4d 4b	ca 93 81 5b/88	58 31	17 89 72 c3			
	08 e7 b4 22 48 3a 79 c2 ee b1 41 62 0a 79 e3	12 8d 55 b9 6f 51 f6 87 9f 1b cd 8b 34 c9 db a8 b9 ee 50) 21 e9 81 77 5k	94 b1	32 22 27 49			
	60 b5 63 38 5e 62 52 1b 73 ef 4d 4b 54 d7 62 93 71 3c e4 46 73 f3 ab 4b ed 6c 8a 8a 0f 08 d6 11 45 8c bf fd 73 be a7,78 b7 2c b9 96 99 6a							
	24 4c 26 3c 13 42 6b a3 42 66 db 4c 05 7b 14 d0 8f aa 53 49 2d cf 52 82 60 36 a5 88 9b 35 91 f7 96 a0 fe 00 2f 83 1a ed 68 36 3d 51 f6 bb							
	30 63 c6 8e 9d f1 cb 07 21 3f bd c5 d4 23 65 23 53 7d 97 a1 c1 c9 fc b1 8d b5 6e 7d f6							
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T15:47:48Z/ 13/07/2023T09:47:48-06:00	7					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ad						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T15:47:47Z / 13/07/2023T09:47:47-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	ldentificador de la secuencia	6024306						
	Datos estampillados	D6880DAB81D78A6F6ECA34BEFD7725E4A6EE07105	673D8FC95D1 ²	AB1E	7EF8F87			

riiiiaiite	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2023T06:19:38Z / 12/07/2023T00:19:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	48 ea b2 62 b9 ff 44 8c a5 1c 63 23 57 fb 6b 3	7 27 26 0b 91 cd c0 5a 91 4b 44 59 f5 ba 25 0b ee 2a 25	9c 7c 10 69 f5	9e 9e	11 e6 56 50 93	
	a9 31 a6 82 31 5f 13 45 2f 04 9c 20 9b e8 c0	64 6e ae 15 34 0d 99 a0 bb b9 36 bf 4a 4a 2b 1d 50 42 b	a 61 0c eb 1d 79	77 50	27 2b ba 31	
		ba 7c 47 74 a7 c5 c5 12 74 99 7f 87 ed d4 63 5e 78 c6 1				
	e5 31 21 12 08 b8 b2 e6 d4 fe 15 6f fe a7 36 5	i1 3d c1 6c 32 d5 f2 90 65 fc 9c ca 12 1e 66 7f f2 7b e9 5	0 60 06 43 4b c	0 eb 7	7 4a da 77 62	
	33 b9 7b 45 49 01 e3 3b cf 1b e4 27 80 3c 40	95 41 88 06 bb 67 e9 e8 0a 66 52 5b 3e 14 6c 35 56 bd	c8 17 26 71 65 5	50 96 2	2c ad e3 fc 04	
	4f 4e 8a 51 be 20 21 62 97 19 36 84 5a 0b 39 6b a1 90 ab 0f 2f 9f a1 bc 81 0e 43 74 9c					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2023T06:22:06Z / 12/07/2023T00:22:06-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	licatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2023T06:19:38Z / 12/07/2023T00:19:38-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6016882				
	Datos estampillados	5E5549D0D5B78267A6F6FC1E8CA89D43EA689A0FA	F346FCF440B1	3745F	A782B6	